



JUICIO
PROTECCION
DERECHOS
ELECTORALES
CIUDADANO

PARA
DE

LA
LOS
POLITICO
DEL

EXPEDIENTE NUMERO:
JDC-045/2024 Y ACUMULADO¹

PROMOVENTES:
C.JUAN ALBERTO CANCHE ACOSTA Y
OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE CHAPAB,
YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA
DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE CHAPAB, YUCATÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE.

Antecedentes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a dos de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado,
promovido por el Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y otros, en contra de los
resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores al
Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; así como en contra de la declaración de la
validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio
de Chapab, Yucatán, y dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala
Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los
autos de los juicios SX-JDC-589/2024 y SX-JRC-79/2024.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral
en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y
regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

¹ RIN-003/2024




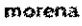


², Mayra Larissa Tuyub Rodríguez, Alexis Alberto Vázquez Cauich.

b. Sesión Extraordinaria de carácter permanente de la Jornada Electoral. El 02 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapab, dio inicio a la Sesión Especial permanente a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral y resultados preliminares, y en su caso, tomar los acuerdos necesarios.

c. Informe de Reunión de Trabajo. El 04 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapab, realizó una reunión de trabajo a efecto de informar los escenarios y determinaciones que llegó dicho Consejo municipal.

d. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal y posteriormente el Consejo Distrital 21 Electoral de Chapab, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Chapab, Yucatán.

Por lo que, al abrirse los paquetes electorales, y hacerse el conteo total se arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación	Votación
	(con número)	Con letras
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1316	Mil trescientos dieciséis
 Partido del Trabajo	9	Nueve
 Morena	110	Ciento diez
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	Uno
 PAN/PNA	1	Uno
PT-Morena	6	Seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación (con número)	Votación Con letras
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos
VOTOS NULOS	99	Noventa y nueve
VOTACIÓN FINAL	2832	Dos mil ochocientos treinta y dos

F. Informes rendidos por el Consejo Municipal de Chapab. Los días 12 y 14 de junio del año en curso, se rindieron los informes circunstanciados y remitieron demás documentación sobre la situación del cómputo municipal respecto del proceso de elección de regidores.

II. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

1. Promoción de un escrito de denuncia. El 07 de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2. Turno. Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por presentado a los promoventes, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave AG-004/2024, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación. En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y fue radicado el expediente AG-004/2024, en la ponencia respectiva.

4. Reencauzamiento. En fecha 09 nueve de junio del presente año, el pleno de este Tribunal reencauzo el expediente marcado como AG-004/2024 al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quedando registrado con el número de expediente JDC-045/2024 y radicado en la ponencia de la Magistrada instructora.

5. Escisión. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del presente año, el pleno de este Tribunal escindió el escrito de los quejosos JDC-045/2024, con el fin de que se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento.

Abraham I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6. Requerimiento. Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso se realizó requerimiento al Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido. Es decir, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7. acuerdo de Desechamiento. En fecha 29 de junio del año en curso se dictó un acuerdo por el cual se desecha de plano la denuncia presentada por los quejosos.

8. Impugnación ante Sala Xalapa. En fecha 02 de julio del año en curso, se interpuso Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional

9. Resolución de sala Xalapa. En fecha 19 de julio del presente año la Sala Xalapa, revocó la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional dentro del expediente SX-JDC-589/2024. En el cual dicto entre otro los siguientes efectos:

- a. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes a efecto de dilucidar si, en efecto, el actor tuvo la calidad de candidato suplente y, por ende, si se encontraba legitimado para promover el respectivo medio de impugnación
Para ello, se dejan intactas las facultades del Tribunal local a fin de allegarse de los elementos probatorios suficientes e idóneos que le permitan verificar la identidad del actor y, en su caso, descartar alguna homonimia.*
- b. Realizado lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente sobre el referido requisito de procedencia de la demanda en la instancia local y, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá acordar su admisión.*
- c. En su caso, a la brevedad deberá emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, considerando que a la fecha ha pasado más de un mes desde la interposición de la demanda primigenia y la posibilidad de que se agote la cadena impugnativa antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.*
- d. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

10. Devolución de expediente al TEEY. En diversa fecha, se recibió nuevamente en este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación referido, devolviéndose a la ponencia de la Magistrada Instructora.

11. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

III. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a. Demanda. El día 07 de junio de 2024, el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio del presente.

b. Recepción y turno. El siete de junio del mismo año, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda; y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-003/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Radicación. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido y fue radicado el expediente en la ponencia respectiva.

d. Resolución. En fecha 29 de junio del presente año, se dictó un acuerdo de desechamiento del presente Recurso.

e. Impugnación ante sala Xalapa. En fecha 02 de julio del año en curso, se interpuso Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional.

f. Recepción y turno ante Xalapa. En fecha 04 de julio de la presente anualidad, se recibió ante la Sala Regional Xalapa el medio de impugnación, así como el informe correspondiente, por lo que en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esa Sala ordeno integrar el expediente SX-JRC-79/2024 y turnarlo a su ponencia.

g. Resolución de la Sala. En fecha 08 de julio del año en curso, la sala regional Xalapa, revocó la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional. En el cual dicto entre otro los siguientes efectos:

a. La autoridad responsable deberá reponer el procedimiento para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda interpuesta por el representante del PAN ante el citado Consejo Municipal.

b. Sustancie el recurso de inconformidad y, en breve término emita la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, considerando que a la fecha ha pasado más de un mes desde la interposición de la demanda primigenia y la posibilidad de que se agote la cadena impugnativa antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

c. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Magistrada + B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

h. Devolución de expediente al TEEY. En diversa fecha, se recibió nuevamente en este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación referido, devolviéndose a la ponencia de la Magistrada Instructora.

i. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano y su acumulado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local en el artículo, 18, fracción III, 19 y 43, fracción II, inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido un grupo de ciudadanos y un Partido político durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que dieron origen a la integración del Juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa con el Recurso de Inconformidad, puesto que el actor controvierte lo siguiente: los resultados consignados en el acta de computo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Chapab, Yucatán, por lo que hace valer similares agravios y tienen la misma pretensión, causa de pedir y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Recurso de Inconformidad RIN-003/2024 al diverso Juicio Ciudadano JDC-045/2024, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los

puntos de acuerdo de esta resolución a cada uno de los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del juicio ciudadano y recurso de inconformidad.

Forma. Los medios de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El juicio ciudadano y recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta, y otros ciudadanos entre los cuales es de hacerse notar también la Ciudadana Mayra Larrisa Tuyub y Alexis Alberto Vázquez Cauich, quienes en su momento eran candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa de las planillas conformadas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la elección de regidores del municipio de Chapab, Yucatán, puesto que obran sus firmas en el escrito inicial de queja, por lo que se encuentra legitimados para promover el presente medio de impugnación.

Así como el Ciudadano Edgardo Yam Navarro, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Los recurrentes impugnan la determinación del Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, y de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Chapab, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

Y el quejoso Edgardo Yam Navarro hace mención individualizada de la casilla cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Para efecto de lo anterior se impugna la siguiente sección 076 casilla Básica por el Recuento de votos, puesto que se presentan irregularidades graves y determinantes.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los Terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que los terceros

interesados en el presente caso son: el Partido Revolucionario Institucional y otros ciudadanos y candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, entre otras cosas alega lo siguiente:

.....

*“Si bien, el representante del PRI, solicito el recuento total, es importante señalar que la diferencia entre el **1er y 2º lugar** al inicio de la sesión era menor del 1%; por lo que se actualizaba el supuesto de recuento total”.*

.....

Ahora bien, respecto a la ciudadanía como terceros interesados, se tiene que este órgano jurisdiccional actuó conforme a Derecho, ya que sin vulnerar el principio de autodeterminación de los partidos políticos estimó que el Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta, no demostró que su candidatura a una regiduría fuese registrada por el partido recurrente, es decir, en ningún momento se acreditó durante toda la cadena impugnativa realizada, sino hasta llegar su medio de impugnación⁴ a la Sala Regional Xalapa, aparece que fue registrado como candidato.

Incluso, cabe recordar que el tribunal electoral local por eso desecho de plano su denuncia por carecer de legitimación y fue precisamente porque no acreditó haber sido registrado como candidato a regidor puesto que tampoco lo expresó, para tener la calidad y el interés para acudir.

Sin embargo y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía marcado con el expediente SX-JDC-589/2024; se tiene que este órgano jurisdiccional con el fin de allegarse de más información y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se solicitó diversa información al Instituto Electoral Local.

Por lo anterior, se tiene que en el acuerdo CM/CHAPAB/02/2024 y CM/CHAPAB/05/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, consta que la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el ayuntamiento de Chapab, Yucatán, por parte del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán consta la designación del Ciudadano **Canche Acosta**, como regidor suplente en la

⁴ SX-JDC-589/2024

Abundante

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cuarta posición al igual que la Ciudadana Mayra Larrissa Tuyub Rodriguez (regidor suplente, tercera posición) y el Ciudadano Alexis Alberto Vázquez Cauich (regidor propietario cuarta posición), denunciantes en el presente asunto.

Así mismo, se tiene que en el Recurso de Inconformidad RIN-003/2024 que obra acumulado al Juicio Ciudadano que se resuelve, obra un escrito presentado por la Ciudadana Rosa Elide Vázquez Cauich y otros como terceros interesados⁵, en el cual adjunta a sus escritos 1,132 (mil ciento treinta y dos) copias simples de credenciales de elector, siendo que entre dichas copias obran agregadas nuevamente también la del Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta, Ciudadana Mayra Larrissa Tuyub Rodriguez y Ciudadano Alexis Alberto Vázquez Cauich, mismos a quienes ya se les tiene reconocida su legitimación e interés como denunciantes por haberse apersonado mediante el escrito inicial de denuncia en el que constan sus firmas y que da origen al presente Juicio Ciudadano, y por otro lado se tiene que también obra entre esas credenciales de elector la de los Ciudadanos DAYVI MAGDALENA SALAZAR TUZ, DIEGO ISAAC ACOSTA PUC, JORGE LUIS MONJE ZAPATA, CARMINA DOLORES CASTRO BRICEÑO EMETERIA EVANGELINA TEH ZAPATA Y ANI GABRIELA PACHECO YAMA, quienes tuvieron la calidad de candidatos a regidores propietarios y suplentes a integrar el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, por el Partido Nueva Alianza Yucatán y Partido Acción Nacional, en razón de lo anterior se les tiene reconocido como terceros interesados en el Recurso de Inconformidad RIN-003/2024, a los ciudadanos antes mencionados, con el fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

Ahora bien, el hecho que al ser considerados como integrantes de una sociedad o asociación no implica que deba atenderse necesariamente de forma favorable a sus pretensiones, sin atender el contexto y pruebas del asunto que se resuelve conjuntamente. Por lo que, es un hecho notorio que la Ciudadana Dayvi Magdalena Salazar Tuz, fue registrada como candidata Indígena⁶ a regidora suplente.

Por consiguiente, es de observarse que al escrito de tercería solo se agregaron copias simples de las credenciales de elector, mas no obran sus firmas en el escrito de

⁵ Artículo 52.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un **medio de impugnación**: I.- El actor, que será quien estando legitimado en los términos de la presente Ley, lo interponga;

II.- **El tercero interesado**, que será el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y III.- La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable que será el que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

⁶ Esto acorde a lo establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**

referencia, de igual forma, no exponen ningún argumento mediante el cual justifiquen la imposibilidad de presentar el escrito con firma autógrafa, por lo que no se permite corroborar de manera cierta la voluntad de los terceros interesados ni su autenticidad, por lo tanto, al carecer de firma autógrafa o electrónica autorizada, el pleno de este Tribunal *declara la improcedencia del escrito*. Siendo así que, por consiguiente, si los terceros Interesados (escrito de varios ciudadanos) no proporcionaron los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni del expediente se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material, para cumplir con la obligación procesal de su firma y demás pruebas de presentarlas en forma y tiempo como lo exige la ley, es de estimarse correcto el desechamiento del escrito.

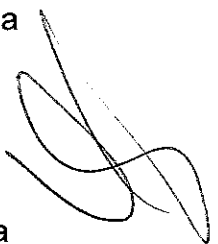
Informe circunstanciado. Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Ciudadana Janice Alondra Rivero Vázquez, Consejera presidenta del Consejo municipal de Chapab, en el cual expresa entre otras cosas:

“Si al sacar las actas de escrutinio y cómputo seguía prevaleciendo la diferencia menor al 1% estaría sujeto a un recuento total ya sea en el Consejo municipal o distrital, que es de acuerdo a lo que la ley establece y marca”.

Para tal efecto, el desarrollo del cómputo de las elecciones establece acciones específicas derivada del procedimiento aprobado, arriba señalado, la autoridad administrativa electoral local, determinó **por unanimidad** de votos de las y los **consejeros electorales del consejo municipal**, que existieron los elementos suficientes para hacer el **recuento de votos** respecto al cómputo del municipio de Chapab, quedando acertadamente las razones que tuvieron en cuenta para la emisión del acto.

QUINTO. - Marco Normativo.

Para analizar si esta autoridad cuenta con los elementos para realizar la declaratoria de validez de la elección, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.



Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas al hecho en estudio, las cuestiones relativas al escrutinio y cómputo, y en relación a las casillas y jornada electoral, y que se regulan en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán⁷.

Al respecto, el artículo 171 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 172 y 173, de la ley en mención instituyen la forma de integración de las mesas directivas de casilla. Asimismo, señala los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el artículo 189 de la Ley de Instituciones local, entre otras cosas establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas: 1. Preparación de la elección; 2. La jornada electoral; 3. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y 4. El dictamen y declaración de validez de la elección.

Por lo que hace a la etapa de la jornada electoral, el numeral 192 de la ley en cita, señala que esta inicia con los actos preparatorios y la instalación de casilla, y que concluye con la clausura de la casilla. Detallando que posterior a la recepción de los sufragios, se cerrará la casilla a las dieciocho horas, y que, posterior al cierre, se procederá al escrutinio y cómputo de la votación, hasta realizar la clausura de la casilla.

Es así que, conforme a lo establecido en el párrafo 193, la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos, con las declaraciones que realicen los consejos o con las resoluciones que, en su caso, en última instancia emitan los tribunales electorales.

Por tanto, en cuanto al hecho en estudio, se establece que, de manera ordinaria, para realizar la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, el consejo municipal de Chapab, debió de realizar las siguientes acciones:

a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;

⁷ En adelante Ley de Medios local.

b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;

c) La realización de los cómputos municipales;

d) La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;

e) La recepción de los recursos de inconformidad, y

f) La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.

Es así que, respecto al caso en concreto, los funcionarios que se ostentaron como presidentes de la mesa directiva de las casillas realizaron la clausura de la casilla, debiendo, primeramente, cerrar la casilla a las dieciocho horas, y de manera posterior al cierre, se debió proceder al escrutinio y cómputo de la votación, hasta realizar la clausura de las casillas que componen toda la sección.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección, el número de boletas sobrantes, el número de electores que votó en la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes y el número de votos nulos. Las reglas para realizar el mismo, se establecen en el artículo 286 de la ley de instituciones local.

Por tanto, los resultados del escrutinio y cómputo se levantará el acta respectiva que contará por lo menos con los siguientes elementos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidatos independientes;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de Electores;

V. Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere, y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Antonio B

2008

[Signature]

[Signature]

Dicha acta será verificada con el auxilio de los representantes de partidos y candidatos acreditados ante las mesas directivas, quienes verificarán los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, teniendo el deber de firmarlas. Entregándoseles de manera posterior a cada uno de los representantes acreditados copia del acta.

El numeral 292, establece muy eficazmente que los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, por lo que, siendo el caso, deberán señalar las razones que la motiven, las cuales asentará el secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Así mismo, el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, también dice que se observará que el procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan.

Entonces se tiene que acorde a lo establecido en el artículo 310 en sus fracciones XIII y XIV que a letra dice:

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. ...

...

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Una vez establecido el marco normativo, a efecto de realizar una determinación por esta autoridad respecto a los comicios celebrados en el municipio de Chapab,

Yucatán, se analizará el cúmulo probatorio teniendo como base los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión de los recurrentes, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

- Acciones desarrolladas en las Mesas Directivas de Casilla.
 - a) **Actas de la Jornada Electoral**, levantadas en casilla; correspondiente a las secciones 075 casilla Básica, 076 casilla Básica, 076 casilla Contigua y 077 casillas Básica y Contigua 1.
 - b) **Actas de escrutinio y cómputo**, levantadas en casilla; correspondiente a las secciones 075 casilla Contigua1, 076 casilla Básica, Contigua, 077 casilla Básica.
 - c) **Actas de Hojas de Incidentes de las casillas**, levantada en las secciones 075 casilla Básica y 076 casillas Básica y Contigua.
 - d) **Acta especial por retiro de representante**. Levantada en la sección 076 casilla Contigua 1.
 - e) **Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible**. Levantada en la sección 075 casilla Contigua 1.

Attestado + B

Pruebas exhibidas por los quejosos.

(Respecto del JDC-045/2024)

1. FOTOGRAFÍAS, recabadas a través de su móvil (celular), de los distintos resultados pegados afuera de las casillas.
2. FOTOGRAFÍAS, recabadas a través de su móvil (celular), de actas donde aparece firmadas por los representantes de partidos y funcionarios de casillas.
3. Captura de Pantalla de conversaciones.
4. Memoria USB en donde se encuentra un audio de 25 minutos y 49 segundos, narrando el supuesto suceso del fraude electoral.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pruebas exhibidas por el partido recurrente.

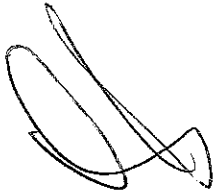
(Respecto del RIN-003/2024)

- a. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en captura de pantalla de dispositivo electrónico denominado teléfono celular.

[Handwritten signature]

- b. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en una captura de pantalla del portal de noticias Realidades Yucatán.
- c. DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en acta de incidencias durante la jornada electoral del día 02 de junio de dos mil veinticuatro.
- d. DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en el Directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, mismo que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de información pública, en la cual aparece en la Dirección de Educación, la C. FANY AURORA POOL RIVERO, asimismo en la lista de raya (nómina) además de FANY AURORA POOL RIVERO, quien aparece con el número 60, con el número 298, aparece NAYTE NICTE HA POOL RIVERO.
- e. DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la jornada electoral del dos de junio del presente año, para la elección de Ayuntamiento, de Chapab, Yucatán, de las secciones 075 casilla contigua, 076 casilla básica, 076 casilla contigua, 077 casilla básica y 077 casilla contigua.
- f. DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en actas de escrutinio y cómputo distrital de las secciones 075 casilla básica, 075 casilla contigua, 076 casilla básica, 076 casilla contigua, 077 casilla básica y 077 casilla contigua. En impresión fotográfica, toda vez que el Consejo Distrital no proporcionó las actas en originales a los representantes del Partido Acción Nacional.
- g. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en escrito firmado por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se solicita al IEPAC, copia certificada de diversas actas.
- h. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en escrito de protesta presentado por el ciudadano Cesar Eduardo Molina Ávila, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab.
- i. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en escrito de protesta presentado por el Licenciado Pedro Otilio Serralta Gutiérrez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número veintiuno con cabecera en el municipio de Ticul, Yucatán.

Attestado 1 B



- j. FOTOGRAFÍAS. - de la ventana posterior de la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral.
- k. FOTOGRAFÍAS. - de los paquetes electorales que presentan evidencias de haber sido manipulados por tener los sellos de seguridad rotos y estar en malas condiciones.
- l. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple de denuncia y/ o querrela presentada ante la Fiscalía General del Estado, en la Unidad de atención y determinación de Ticul (TD14.GG/000247/2024)
- m. DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en denuncia presentada ante la unidad de investigación y litigación especializada en delitos electorales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- n. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por la ciudadana SONY ABEGELIA VAZQUEZ CAAMAL, con copia de nombramiento que se anexa, emitido por el Instituto Nacional electoral.
- o. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por la C. BERTHA GUADALUPE POOL PUC, con copia de nombramiento que se anexa, emitido por el Instituto Nacional electoral.
- p. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por la C. MIRTI SHARON POLANCO MUÑOZ, con copia de nombramiento que se anexa, emitido por el Instituto Nacional electoral.
- q. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por el C. PEDRO VAZQUEZ POOL, con copia de nombramiento que se anexa, emitido por el Instituto Nacional electoral.
- r. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por el C. ROGER FRANCISCO ACOSTA ZAPATA, con copia de nombramiento que se anexa, emitido por el Instituto Nacional electoral.
- s. TESTIMONIAL. - consistente en escrito redactado en puño y letra por el C. ALEXIS PEBA TORRES, Representante del Partido Nueva Alianza ante el consejo municipal de Chapab.



Pruebas exhibidas por el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán.

- a. **Documental pública.** Consistente en Original del Acta de Sesión extraordinaria, de fecha 02 de junio del 2024, en relación al desarrollo de la jornada electoral.

b. Documental pública. Consistente en original del acta de Sesión Especial de Compuo, de fecha 05 de junio de 2024, mediante la cual, el Consejo Municipal de Chapab, entre otros puntos del orden del día establece en el punto número 5, la declaración de sesión para el cómputo municipal, cómputo de la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa,

c. Documental pública. Consistente en el Informe circunstanciado, emitidos por la consejera presidente municipal de Chapab, Yucatán en fechas 12 y 14 de junio de 2024, en los cuales da cuenta de las incidencias que en su caso se realizaron, con sus anexos respectivos.

d. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Ticul, Yucatán, de fecha 5 de junio de la presente anualidad, en la cual consta el cómputo municipal de Chapab, correspondiente a las secciones 075 casillas Básica, Contigua 1; 076 casilla Básica, Contigua 1; 077 casillas Básica, Contigua 1, en el cual se realizó el recuento total de votos.

e. Documental pública. Consistente en el original de una Fe de erratas de fecha 10 de junio del 2024.

Pruebas recabas por el Tribunal Electoral.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital 21 por parte del Partido Acción Nacional.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación por parte de la Secretaria General de acuerdos del contenido de tres Dispositivos USB'S.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de registro de la planilla de candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza Yucatán para integrar el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán en el Proceso Electoral 2023-2024.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de registro de la planilla de candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional y Partido Nueva Alianza Yucatán para integrar el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán en el Proceso Electoral 2023-2024.

Las documentales públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no

existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Las capturas de pantalla, fotografías y videos contenidos en el USB, por tener el carácter de técnica este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008⁸ de rubro: “...**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

En la Ley de Medios local, se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Asimismo, es criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”⁹ que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre cuestiones relativa a la votación recibida en ciertas casillas, y que en virtud de irregularidades, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado

⁸ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

final de la votación, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información.

Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos necesarios.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir

En efecto, los accionantes se duelen de que en razón de haberse suscitado hechos en el cómputo municipal e igual que en el escrutinio y cómputo de las casilla hubo irregularidades, se afectaron principios constitucionales en perjuicio del Partido Acción Nacional, al impedirse que aconteciera de manera usual los procedimientos que la normativa electoral instituye, a efecto de declarar la validez de votación recibida en las casillas y la nulidad de la elección, en la cual, a su consideración se deben revocar las constancias expedidas.

Su causa de pedir la sustenta en que existen demasiadas inconsistencias y violaciones, por lo que solicitan se respete los resultados emitidos el día 3 de junio de esta anualidad y en caso de no ser posible esta acción, exigen ejercer su derecho saliendo a emitir sus votos de nueva cuenta, porque a su dicho una elección con anomalías, no representa el estado de derecho, vulnera la democracia y derechos humanos como sociedad.

En ese sentido, los demandantes plantearon la violación a principios de certeza y legalidad de la votación, toda vez que, a su decir, hubo una falta de confiabilidad de los resultados en el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital electoral. En ese contexto, los promoventes argumentan, además que existió vulneración a los paquetes electorales al no existir certeza sobre el resguardo por la autoridad electoral.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

Si se cuenta con elementos suficientes para realizar la declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Chapab, Yucatán.

O en su caso, se declare la nulidad de las casillas impugnadas y cómputo municipal de Chapab, Yucatán, realizado por el Consejo Distrital 21 con sede en Ticul, y en

consecuencia la expedición de las constancias de mayoría y validez de la planilla ganadora.

SÉPTIMO. - Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda (Edgardo Yam Navarro):

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio y perjuicio a la candidata del P.A.N., el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideró dar por ciertos los resultados de la casilla 76 básica que originalmente en las actas que se entregaron el día de la jornada electoral señala los siguientes resultados, PAN 266, PRI 224, PT 2, MORENA 20, NUEVA ALIANZA 1, PT-MORENA 4, PT 2 Y NULOS 14, y el día de el cómputo municipal que se llevó a cabo en la sede distrital a petición del representante del PRI, hubo un recuento de votos en donde se obtuvieron los siguientes resultados PAN 225, PRI 227, Morena 21, PT 1, NUEVA ALIANZA 1, PAN- NUEVA ALIANZA 1, PT-MORENA 1 Y NULOS 51. Notándose de sobremanera el incremento desproporcionado en el número de votos nulos, lo cual se presume que es atribuible a la alteración de las boletas electorales, ya que de manera evidente el paquete electoral estaba violado porque estaba abierto antes de que comenzara el conteo, se presume que fue violentado durante el tiempo que estuvo resguardado en el local que ocupa el Consejo Municipal, hasta su traslado al Consejo Distrital número 21 con sede en Ticul, Yucatán, donde se llevó a cabo dicho recuento de votos sin causa justificada. Siendo que esta presenta irregularidades graves y determinantes, por lo que se materializa la causal de nulidad de la elección o en su caso el recuento nuevamente de dicha casilla considerando el aumento abrupto de los votos nulos que revierten el resultado de la elección, supuesto previsto en el artículo 10 capítulo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO AGRAVIO. la violación de la caja que contenía las boletas electorales de la casilla 76 básica, así como la manipulación y alteración de dichas boletas posterior a la Jornada Electoral y previo al recuento total de las casillas, dio como resultado que, precisamente en la casilla que dio el triunfo electoral, aparecieran de manera inusitada una gran cantidad de votos nulos, todos en contra del PAN, es decir en contra de toda lógica y sentido común aparecieron votos marcados a favor tanto de PAN como de MORENA, cuando que es ampliamente conocido que estos partidos políticos no formaron algún tipo de coalición y son antagonicos en sus propuestas políticas, que nunca realizaron algún tipo de promoción conjunta, por lo tanto es evidente que las boletas fueron marcadas con la intención de que sean anuladas, causando a la candidata del PAN el agravio de que el resultado sea revertido, pasar de ser la candidata ganadora a perder la elección por la cantidad de votos alterados. Por lo que, ante las evidentes irregularidades, debidamente acreditadas, es imperativo darle preponderancia a la intención del voto ciudadano plasmado en las boletas el día de la elección.

Ahora bien, por cuanto hace al Ciudadano Juan Alberto Canché Acosta manifiesta lo siguiente: *“Exigimos ejercer nuestro derecho a una nueva democracia saliendo a emitir nuestros votos de nueva cuenta, en las casillas 075 y 076, ya que, siendo una elección con anomalías, no representa el estado de derecho, vulnera la democracia y nuestro derechos humanos como individuos y sociedad. Y que caiga todo el peso de la Ley como lo establece el artículo 08 en materia de delitos electorales a quien o quienes resulten culpables, autores intelectuales o materiales de esta FRAUDE ELECTORAL.”*

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que la autoridad debe declarar la nulidad de la elección y en su caso, el recuento nuevamente de las secciones 075 casilla Básica y 076 casilla Básica, así como la violación de la caja que contenía las boletas electorales posteriores a la jornada electoral y previo al recuento total de la casilla por parte del Consejo Distrital 21, que por esas irregularidades es imperativo darle preponderancia a la intención del voto ciudadano plasmado en las boletas el día de la elección. Siendo así que es deber de este tribunal atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de privilegiar el sufragio emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

Attestado B

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar –con mayor grado de aproximación– la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹¹

OCTAVO. – Estudio de Fondo

Por cuestión de metodología, se agruparán para su estudio los hechos y probanzas tendentes a demostrar los hechos suscitados por agravios.

Es así que, una vez analizados los mismos, y del cúmulo probatorio obtenido, se concluirá en su caso la procedencia o no de la validez de la elección y el cómputo municipal, de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, Yucatán o se revoque los actos impugnados.

Por tanto, en el presente caso, se deberá resolver, la causal de nulidad de la votación recibida en las secciones 075 y 076, así como, si el cómputo realizado fue apegado a derecho o, por el contrario, vulnero el principio de certeza en los resultados electorales; lo que actualizaría la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas deben analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Chapab, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, la factibilidad de la declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia, la existencia de condiciones en las que se realizó el

¹⁰ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

cómputo municipal, la calificación, expedición y entrega de las constancias de mayoría en el municipio de Chapab, Yucatán.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden expuesto no le causa perjuicio alguno a los promoventes, puesto que no es la forma como el agravio se estudie lo que puede originar una lesión, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹²

En efecto, los promoventes, para sustentar tal pretensión, aducen los siguientes agravios:

Que en las secciones 075 casilla Básica y 076 casilla Básica, se presentaron irregularidades graves y determinantes, por lo que a su dicho se actualiza la nulidad de la elección o en su caso el recuento nuevamente de dichas casillas en consideración al aumento abrupto de los votos nulos que revierten el resultado de la elección, supuesto previsto en el artículo 10 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

La violación de la caja que contenía las boletas electorales de la sección 076 casilla Básica, así como la manipulación y alteración de dichas boletas posterior a la jornada electoral y previo al recuento total de las casillas, dicen que no se observaron la existencia de boletas marcadas conjuntamente para el Partido Acción Nacional y el Partido Morena, es decir, se está ante un hecho en el que se presume que el paquete electoral fue abierto en forma ilegal con el propósito de alterar un número suficiente de boletas electorales para afectar el resultado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Así, es importante señalar que un criterio rector del sistema de nulidades, en materia electoral, es el de la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, - aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN"¹³.

El sistema de nulidades actualmente exige que la irregularidad detectada en una casilla sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

En este contexto, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, solo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

Al respecto, la misma lógica permea en los casos en que se alega la actualización de conductas que a criterio de las partes atentan contra la validez de todo el proceso comicial.

En efecto, tratándose de la nulidad de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral. De igual forma, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

En tal virtud, para que una contienda se considere válida es requisito indispensable que se respeten los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis X/2001, que dice: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**¹⁴. En este contexto, se ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁴ Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la tesis XXXI/2004, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."**¹⁵

Bajo las directrices apuntadas, sostener que cualquier violación implica que se debe anular la votación recibida en una casilla o una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos.

Así, con base en lo anterior, es que en aquellos casos en los que se ha involucrado la destrucción o quema de paquetes electorales, la Sala Superior ha estimado que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de una elección.

En efecto, ante la eventualidad de no contar con los paquetes de una elección, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y, en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

Por tanto, ha precisado que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable. Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A**

¹⁵ Véase en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".¹⁶

Con tal proceder, es indudable que se ha buscado proteger al máximo el voto de la ciudadanía, dado que ante acontecimientos complejos como lo es la destrucción de paquetes electorales, ha resultado válido el que, a partir de documentación electoral adicional, se pueda conocer con certeza, cuáles fueron los resultados de una casilla.

En la lógica apuntada, cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, es válido sostener que la autoridad competente, se encuentre obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Por ello, cuando acontecen situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Caso concreto

El partido quejoso entre otros argumentos planteo irregularidades durante la preparación de la elección, así como también en el desarrollo de ésta, tales como falta de capacitación de funcionarios de casillas, abandono del cargo de funcionarios de casillas e instalación del Consejo municipal en un domicilio propiedad de una persona ligada al PRI; así como amenazas y agresiones en contra de su candidata.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

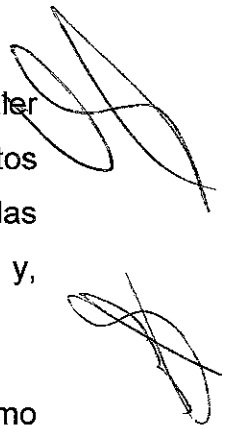
Por lo anterior se tiene que, de acuerdo con la Ley, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por lo que la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes. Cuestión que es observarse que en las casilla para este proceso electoral al ser elecciones concurrentes, se nombran dos secretarios y tres escrutadores, el hecho que un secretario haya abandonado su función al igual que un tercer escrutador, no actualiza una irregularidad en la integración de la casilla, esto es así porque acorde con el artículo 268 de Ley de Instituciones local existe el corrimiento en las funciones de los integrantes de la mesa de casillas, es decir, el o la funcionaria que se encuentre en ese momento presente asume la función del que faltó, de ahí que la integración de esa casilla no fue irregular. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.



Ahora bien, respecto a los demás argumentos que manifiesta en sus hechos los recurrentes, son los siguientes: señala que el local donde funcionó el Consejo municipal del IEPAC es de una familia activista del partido contrario, así como las intimidaciones, amenazas que a lo largo de la campaña sufrió su candidata, así como en relación a los representantes y la capacitación de los consejeros, por lo que las alegaciones al resultar genéricas, no se observa ni acredita como es que esas irregularidades según su percepción de los promoventes, hubiera trascendido materialmente en la afectación de los resultados electorales ni en el contenido de los paquetes electorales.



Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por los recurrentes, son **inoperantes**, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, de ninguna forma, constituyen un agravio debidamente sustentado.



Lo inoperante de su argumento, consiste en que en ningún momento refiere cómo afectaron dichas circunstancias en el resultado de la elección. A su vez, omiten

señalar por qué, a su consideración, las irregularidades señaladas deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dichas casillas y, que, en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección.

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona los quejosos y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación realizada el día de la jornada electoral, implica que esta autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que los recurrentes sustentan su dicho, pues, como se adelantó, fueron omisos en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar.

Por lo que, al resultar sus argumentos genéricos, imprecisos unilaterales y subjetivos que no se puede advertir su pretensión; luego entonces dichos argumentos resultan **inoperantes**.

Por otro lado, y acorde con los agravios expuestos por los recurrentes se deduce que su causa de pedir como segundo agravio, es el recuento de votos de las sección 076 casilla Básica, por lo que su pretensión es que se lleve un nuevo escrutinio y cómputo de dicha sección, esto derivado del cómputo municipal que se llevó también a cabo en sede distrital, porque a su dicho posteriormente al recuento en sede distrital, se notó el incremento desproporcionado en el número de votos nulos, lo que trajo como consecuencia la reversión de los resultados de la elección lo que provoco que cambie totalmente el sentido y el resultado de la votación.

En razón de ello, se tiene que es un hecho notorio el recuento de votos de la elección de Chapab, realizado por el Consejo Distrital 21 con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán; por tanto, los recurrentes saben y les consta que dicho recuento fue realizado por el **Consejo Distrital**, tan es así que el Ciudadano Edgardo Yam Navarro (hoy promovente), fue parte de la comitiva del traslado de los paquetes

electorales hasta la sede del Consejo Distrital, tal y como consta en el acuerdo 05/06/2021/2024 del Consejo Municipal de Chapab, mismo que se inserta para mejor ilustración:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la siguiente relación de personas que auxiliarán a este Consejo en el recuento de votos:

NUMERO	NOMBRE
1	EDGARDO YAM NAVARRO (Representante propietario)
2	CINDY JAQUELINE GONZALEZ GONZALEZ (Representante propietario)
3	ROSA ELIDE VAZQUEZ CAJICH (Representante propietario)
4	CINTHIA ANAHI SANTOS MAFA (Representante suplente)
5	MIGUEL ANGEL CANTO UCAB (Consejero electoral municipal)
6	JOSE MARIO PEREZ CASTILLO (COORDINADOR DISTRITAL #21)

SEGUNDO.- Se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que desempeñará el personal aprobado en el Punto de Acuerdo primero:

- 1) Recoger los paquetes electorales de la bodega electoral de este Consejo a la mesa de recuento.
- 2) Recopilar la información estadística necesaria para el llenado de la bitácora de traslado de paquetes electorales y de apertura y cierre de la bodega electoral en el transcurso del procedimiento de recuento.
- 3) Auxiliar a las y los integrantes de este Consejo en el cómputo de la votación de Regidores de Ayuntamiento a cargo de este Consejo acorde a las instrucciones de estos.
- 4) Colaborar en actividades de asistencia electoral que le sean indicadas.
- 5) Las demás que les sean asignadas por este Consejo Municipal o por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO.- El personal referenciado en el punto de acuerdo primero, tendrán acceso a la Bodega Electoral únicamente previa autorización de la Presidencia de este Consejo Municipal. Se llevará una relación de los accesos de estos a la Bodega Electoral a través de la Bitácora correspondiente.

CUARTO.- Remítase copia del presente acuerdo al Consejo General del IEPAC para su conocimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Consejo, para la difusión y conocimiento de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Electoral y en su caso para la representación de las Candidaturas Independientes.

Página 4 de 5

Por otro lado, se tiene que el artículo 318 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, también dice que se observará que el procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan.

Entonces se tiene que acorde a lo establecido en el artículo 310 en sus fracciones XIII y XIV que a letra dice:

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

II. ...

...

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Manuel B

[Handwritten signatures]

En consecuencia y en vista de lo establecido en el artículo 310 en las fracciones XIII y XIV, se tiene que es **Infundado** el agravio de los quejosos, puesto que al comparecer solicitan claramente que se realice un nuevo recuento de votos de la sección 076 casilla Básica, pero esto no es posible derivado de que el Consejo Distrital 21 con sede en la Ciudad de Ticul, Yucatán realizó un recuento **TOTAL** de votos de las casillas del municipio de Chapab, Yucatán; por lo que, este Tribunal Electoral no tiene la facultad de realizar otro recuento en esa misma casilla. Esta disposición se establece para evitar duplicidad de esfuerzos y posibles conflictos en el conteo de votos.

Además que dadas las circunstancias particulares del caso concreto, y en especial atención a la precisión en cuanto a las diligencias de los escrutinios y cómputos de casilla durante el desarrollo de los cómputos municipales, se observó que los partidos mencionaron que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al 1% porcentual y que a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, es que se llevó a cabo el **Recuento total**, por lo tanto ante esto resultaba necesario contabilizar nuevamente en sede Distrital los votos que se emitieron en la elección municipal, esto debido a las inconsistencias y falta de claridad, tal y como consta en autos del presente expediente.

Luego entonces, se tiene que la realización del **recuento total** de la elección de regidores del municipio de Chapab, Yucatán, tuvo un "**efecto reparador**" en los casos en que se acreditaron irregularidades por inconsistencias en las cifras de votos que ponía en duda la certeza en los resultados de la elección por la votación recibida en las casillas, por lo que, los escrutinios y cómputos realizados fueron corregidos y la votación recompuesta, de ahí que resulte infundado el agravio.

Es por lo antes narrado, que este órgano jurisdiccional no puede acceder a la petición de recuento, pues los recurrentes realizan sus manifestaciones con base en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla que impugna y con base a los avisos de resultados de casillas correspondientes, lo que quedó superado por las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en sede administrativa, además que acorde con las pruebas aportadas se tiene que es de observarse que tanto en las actas de sesión de cómputo municipal como distrital, el hoy quejoso ni su representante de Partido ante el Consejo Distrital hizo constar protesta alguna sobre la posible irregularidad en la misma acta de sesión, por lo que al firmar el acta dio su consentimiento, es decir, que estaba de acuerdo con todo lo actuando en la sesión respectiva.

En relación con lo anterior, en el acta de sesión celebrada por el Consejo Distrital del cinco de junio de esta anualidad, se hizo constar la asistencia del ciudadano Pedro Otilio Serralta, representante del PAN y otros representantes de partidos políticos; quien firma de conformidad, que, dado que hay inconsistencias en las cifras, se procedió al recuento de votos, cuyos resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	1288
PRI	1316
PT	9
MORENA	110
NUEVA ALIANZA	1
PAN-NUEVA ALIANZA	1
PT-MORENA	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	99
TOTAL	2,832

Así, las posibles inconsistencias o errores que eventualmente se hubieren podido asentar en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, fueron subsanados a través de los trabajos de recuento realizado por el mencionado consejo municipal¹⁷ y distrital, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las nuevas actas de recuento respectivas elaboradas por el personal de dichos órganos desconcentrados.

En ese sentido, en lo relativo a **dos** de las seis casillas que se instalaron en el municipio de Chapab, Yucatán y de las cuales hacen mención los quejosos, debido a que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado u observado en aquellas, fueron **subsanadas** con motivo de los respectivos recuentos totales, sería inadmisibles decretar su nulidad por los supuestos errores aritméticos aducidos por el PAN en su demanda, mismos que no fueron alegados en el acta de la sesión del día 5 de junio del presente año del consejo distrital.

Al efecto, en términos del artículo mencionado líneas arriba, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de las mesas directivas, en el caso de

¹⁷ Véase informe de escenarios de resultados de la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del día martes del Consejo Municipal de Chapab, Yucatán,

aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente consejo distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán.

Por otra parte y en relación al agravio del Partido Acción Nacional que refiere la violación de la caja que contenía las boletas electorales de la sección 076 casilla básica, así como la manipulación y alteración de dichas boletas posterior a la jornada electoral y previo al recuento total de las casillas, por lo que en relación a ello se tiene que si bien el representante del Partido quejoso presentó ante el Consejo Distrital 21 un escrito de protesta, esto no es suficiente, puesto que ese consejo solo hizo el recuento y no es la autoridad responsable de los actos que manifiestan los hoy quejosos; ya que ha quedado claro que el Consejo Distrital 21 solo fue un **auxiliar** en el recuento de votos, tal y como hizo mención la Sala Regional Xalapa en el JRC-79/2024.¹⁸ Y que su único fin es el recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

En tal razón, el escrito de protesta, carece de valor probatorio y por tanto eficacia, esto es así, primero, porque al no ser la autoridad responsable el Consejo Distrital 21, y segundo, porque el Consejo Distrital en su acta de sesión en ningún momento hizo constar alguna inconsistencia o violación al estado en que recibieron los paquetes electorales y no obran en el acta de sesión, hoja de incidentes que tenga relación con el hecho que manifiesta el partido recurrente, al igual si bien es de observarse que en el acta de cómputo de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital existe una firma bajo protesta, esta es signada por parte de un representante de otro partido y no por el quejoso, por tanto se tiene como válida la inviolabilidad de los expedientes de casilla y la conservación de los paquetes electorales. Lo anterior acorde a lo establecido en la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**¹⁹.

Esto es así precisamente para garantizar la inviolabilidad de los expedientes y paquetes de casillas, es que se forma un paquete Electoral el que debe contener la documentación a que se hace referencia en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Siendo que es un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

¹⁸ Véase páginas 19 y 20 del expediente SX-JRC-79/2024

¹⁹ Véase. Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 1 año 1997 página 24.

Así, de esta manera se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

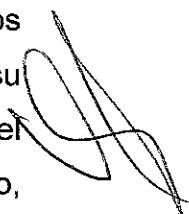
Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad —jurídica y material— antes mencionados.

Por tanto, toda la documentación electoral —incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral— en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El partido recurrente por conducto de su **representante suplente** ante el Consejo municipal de Chapab, Yucatán, en ningún momento protestó ante los consejeros respecto del estado en que se encontraban los paquetes electorales²⁰ antes de su traslado al Consejo Distrital, tan solo observó, que como ya se dijo líneas arriba el mismo quejoso (partido recurrente) fue parte de la comitiva de traslado y recuento, mas nunca levanto escrito de incidencia, ni formulo las observaciones que estimo pertinente o hubiera firmado bajo protesta. Tal y como consta en la siguiente ilustración:

Attestado 1 B



²⁰ Véase escrito de demanda del Representante del Partido Acción Nacional en página 10 de 21

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En el municipio de Chupab, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 08 horas con 10 minutos del día 5 de junio del año 2024, en el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral, ubicado en el predio número 189 de la calle 24 de este municipio, se reunieron los integrantes de este Consejo Municipal Electoral con la finalidad de celebrar la presente Sesión Especial a la que fueron debidamente convocados.

En uso de la palabra, el C. JANICE ALONDRA RIVERO VAZQUEZ, Consejera Presidente de este Consejo Municipal Electoral, manifestó lo siguiente: Bienvenidos integrantes de este Consejo Municipal Electoral, con fundamento en el artículo 5, inciso d) del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declamo que siendo las ocho horas con 30 minutos del día 5 de junio del año 2024 damos inicio a la presente Sesión Especial.

los paquetes susceptibles de recuento y aprobación, en su caso, de los paquetes electorales que serán recontados sin necesidad de realizar contaje de votos. Posteriormente, el Consejero Presidente, declaró lo siguiente:

"En la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo en fecha 4 de junio de 2024, se acordó por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales que integran este, que, en caso existieran, paquetes electorales susceptibles de ser sometidos a recuento de votos.

Ante lo anterior, solicito al Secretario Ejecutivo se sirva a proceder con el siguiente punto del orden del día.

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo, dio cuenta del punto número 7 del orden del día, siendo este el Cómputo de la elección.

En cumplimiento de dicho punto del orden del día, siendo las 08 horas con 46 minutos, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 316, 317, 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los Lineamientos para el cómputo en los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán en el proceso electoral ordinario 2023-2024, solicitó a los demás integrantes del Consejo y a los representantes de partidos políticos, le acompañaran a la apertura de la bodega electoral del Consejo, en donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, dando cuenta de que los sellos se encuentran debidamente colocados y no han sido violados, por lo anterior, procedió ordenar se efectuara la apertura de la Bodega Electoral de este Consejo, a continuación, explicó que el cómputo de los votos se realizará en el pleno del Consejo, a punto de recuento basándose en estos de la Bodega Electoral a la mesa que ocupe el piso en orden ascendente de sección y casilla. Por lo tanto, invitó a los integrantes de este Consejo a acompañar al registrar en el plano de este a fin de dar inicio con los trabajos del cómputo.

Seguidamente, siendo las 08 horas con 50 minutos el Consejero Presidente, manifiesta a informa que dando cumplimiento al presente orden del día, siendo este el número 7, se da inicio al Cómputo de la votación de la elección, por lo que solicita al Secretario Ejecutivo se sirva traer a la mesa del Consejo el primer paquete electoral, siendo este el correspondiente a la sección 76 tipo Básica y contigua 77 básica y contigua, siendo las 10 horas con 15 minutos, se cierra la sesión y se procede a trasladar los paquetes electorales al consejo Distrital número 21.

CONSEJEROS ELECTORALES

CONSEJERO PRESIDENTE
JANICE ALONDRA RIVERO VAZQUEZ.

CONSEJERO ELECTORAL
DULCE OLIVIA PACHECO CIME.

CONSEJERO ELECTORAL
MIGUEL ANGEL CANTO UICAB

SECRETARIO EJECUTIVO
ROSA ELENA NOH CHAN

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

REP SUPLENTE PARTIDO ACCION NACIONAL
EDGARDO YAM NAVARRO

REP SUPLENTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CINDY JAQUELINE GONZALEZ GONZALEZ

REP PROP. NUEVA ALIANZA
ROSA ELIDE VAZQUEZ CAUICH

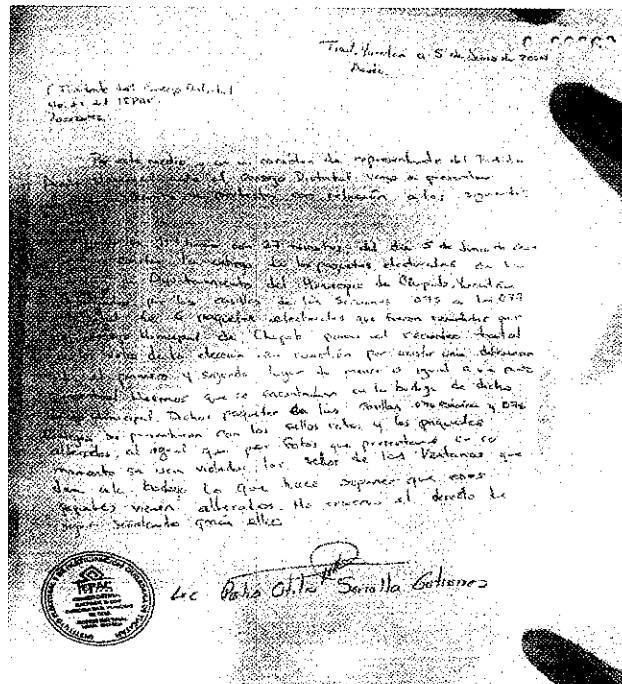
REP SUPLENTE CINTHIA ANAHU SANTOS MATA.

Si bien el representante propietario del Partido recurrente acreditado ante el Consejo Distrital 21, luego realiza su escrito de protesta, dicho escrito de protesta carece de valor probatorio²¹ suficiente, puesto que en el acta de recuento de voto no hizo valer dichas inconformidades el representante del partido recurrente, esto es por un lado y por otro, habla de una suposición, es decir, no le consta que los paquetes que "vienen alterados", violados los sellos, según el recurrente hayan sido debido a que las ventanas que dan a la bodega donde estaba resguardados los paquetes se encontraba rotos; por lo que quiere pretender acreditar su dicho mediante fotografías, las cuales no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que en todo caso tiene el carácter de pruebas técnicas²²; por tanto el partido actor no aporta prueba plena que pueda controvertir las documentales públicas en las que se dejó constancia de que no existieron incidentes, ni irregularidades respecto de los paquetes electorales que hubieren sufrido algún daño, puesto que el representante de partido acreditado ante el Consejo Distrital

²¹ Jurisprudencia 13/97, ya mencionada líneas arriba.

²² XXVII/2008 de rubro: "... PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

hizo las manifestaciones, porque al parecer se lo comentaron, pues no demuestra ni acredita como es que le constan esos hechos, y solo habla de suposiciones. Además, que al ofrecerla como prueba tan solo agrego un documento escaneado tal y como consta en el expediente de referencia y que se ilustra a continuación:



Luego el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el consejo municipal Electoral de Chapab, Yucatán, expreso lo mismo²³ ante el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, por lo que, es de observarse que el documento que aporta el Partido recurrente es una fotografía escaneada, por lo que no se le puede dar un valor pleno, eso es por una parte y por otra, no expresa como es que le constan esos hechos, puesto que no obran en acta alguna hoja de incidente que tenga relación con el hecho que manifiesta el representante propietario del partido recurrente ante el Consejo municipal, además que su suplente es quien estuvo presente al momento de abrirse la bodega con motivo de la sesión del 05 de junio de la presente anualidad, cuando se abrieron los paquetes electorales y posteriormente trasladados al Consejo Distrital 21, luego entonces, tampoco manifiesta como es que le consta esos hechos y obra en el expediente como un documento escaneado. Tal y como consta a continuación:

Abundante 1. B

[Handwritten signatures and scribbles]


²³ Tesis **XXXIV/98** "ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO" (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 45 y 46.

Tribunal Electoral a 5 de Junio del 2007
 Estado de Puebla

En el carácter de representante procurador a la
 J. Consejo Presidente del Consejo Municipal Electoral del
 Municipio de Chignahuapan

Presento al siguiente escrito de protesta toda
 vez que siendo los 11 días con 27 minutos hábiles
 en las oficinas del Local del Consejo Distrital 21 del
 IEPAC, para la entrega de los paquetes electorales
 de la Elección Municipal de Chignahuapan, Veracruz conformados por
 las casillas 075 Casilla Básica, 075 Casilla 1, 076 Casilla Básica, 076 Casilla
 1, 077 Casilla Básica, 077 Casilla 1, casilla que forman parte
 de la Bodega dispuesta para el depósito de los paquetes
 en el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral del
 Municipio de Chignahuapan, desde el día de ayer y se han
 las casillas fueron con los sellos rotos y
 las casillas 076 Casilla Básica y 076 Casilla 1
 Cabe señalar que la ventana donde se
 Bodega del Consejo Municipal

11:37 Colcaltz
 Recibi
 Dada en Chignahuapan
 Edgardo Yam Navarro
 Presidente Municipal



Así mismo, el Ciudadano Edgardo Yam Navarro posteriormente en fecha 24 de junio del año que transcurre, presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito en el cual solicita se requieran los originales de estos escritos de protestas e incidencias, por lo que este Tribunal desestima tal petición, en virtud de que si deseaba aportarlas como pruebas supervenientes dichos escritos originales, estos no pueden ser admitidos puesto que no fueron aportados dentro del plazo legal establecido en la ley, es decir al momento de ofrecerlas en su escrito inicial de demanda debió haber hecho mención de esta cuestión, puesto que el artículo 63 de la Ley de Sistemas de Medios local establece: *"solo pueden ser admitidas las pruebas supervenientes como única excepción a esta regla, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción"*, de ahí que por mandato legal este órgano jurisdiccional no accede a dicha petición.

En el caso concreto, el promovente y el Partido quejoso hace valer la nulidad de la votación recibida en la sección 075 casilla Básica y sección 076 casilla Básica, con motivo de irregularidades, como la manipulación y alteración de dichas boletas posterior a la jornada electoral y previo al recuento total de las casillas en el Consejo Distrital 21, que a su dicho pone en duda la certeza de la votación y que según los promoventes es determinante para su resultado, esto porque a su juicio, la autoridad electoral no salvaguardó las boletas electorales luego de haberse depositado en la bodega y antes de su traslado al Consejo Distrital Electoral 21, para ello, hace mención que el paquete se encontraba violado, presentaba signos evidentes de que había sido abierto y adjunta como pruebas los contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video en un USB, así como en placas

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

11:37 Colcaltz
 Recibi
 Dada en Chignahuapan
 Edgardo Yam Navarro
 Presidente Municipal

fotográficas y escaneados, con los cuales pretende acreditar los hechos y agravios expresados en el escrito de demanda.

Sin embargo, esta autoridad, al valorar las pruebas, siendo éstas técnicas, se llega a la conclusión de que en ellas no es posible constatar los hechos denunciados, ya que no se precisa la fecha y hora de su grabación, la localización geográfica e incluso más datos relevantes que permitan constatar la verdad de los hechos que los promoventes señalan, es decir, que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados en ellos; además de que dichas pruebas no se encuentran administradas con ningún otro medio de convicción, para que con base en ello se pueda ponderar si tales hechos tienen valor suficiente para invalidar la conservación de los actos válidamente celebrados, por esta razones es que el agravio en estudio resulta infundado.

También se precisa que los promoventes, no ofrecen algún otro elemento de prueba que acredite sus aseveraciones, puesto que, si bien ofrece las **testimoniales**²⁴ de varias personas, no ha lugar a tenerlas por admitidas; esto es así, por que respecto de las pruebas testimoniales presentadas se tiene que las mismas no fueron ofrecidas conforme a derecho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y al artículo 58 de la Ley de Medios local.

En razón de lo expresado, en el artículo 393 de la Ley Electoral, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por ende, la propia Ley de Sistemas de Medios, en su **artículo 58**, nos dice, que la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante **fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En conclusión, se tiene que la votación recibida en la casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio y que de las propias constancias de autos quede demostrado su existencia, situación que en el presente medio de impugnación no sucede, dado que los promoventes no presentan prueba que se pueda considerar idónea, tampoco precisan elementos materiales que permitan a esta autoridad tener la convicción de que se perdió la seguridad física del material electoral y por tanto la certeza y la legalidad de la elección que se

²⁴ Jurisprudencia 11/2002 **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

impugna. Además, que como ya se dijo los errores que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 310 y 318 de la Ley de Instituciones local, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, tiene que de los agravios expresados por el partido actor y de los quejosos, **resultan infundados e inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN-003/2024 al diverso expediente marcado como JDC-045/2024 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios vertidos por los promoventes.

TERCERO. Se confirma la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, celebrada el dos de junio y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a la planilla ganadora.

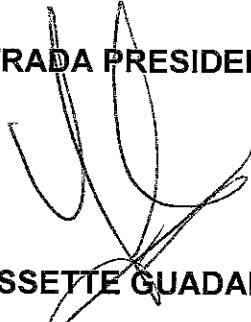
CUARTO. - Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en los puntos resolutivos de las sentencias de Sala dictada en los expedientes SX-JDC-589/2024 Y SX-JRC-79/2024.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda. Cúmplase. -----

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ-CANCHE**

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

